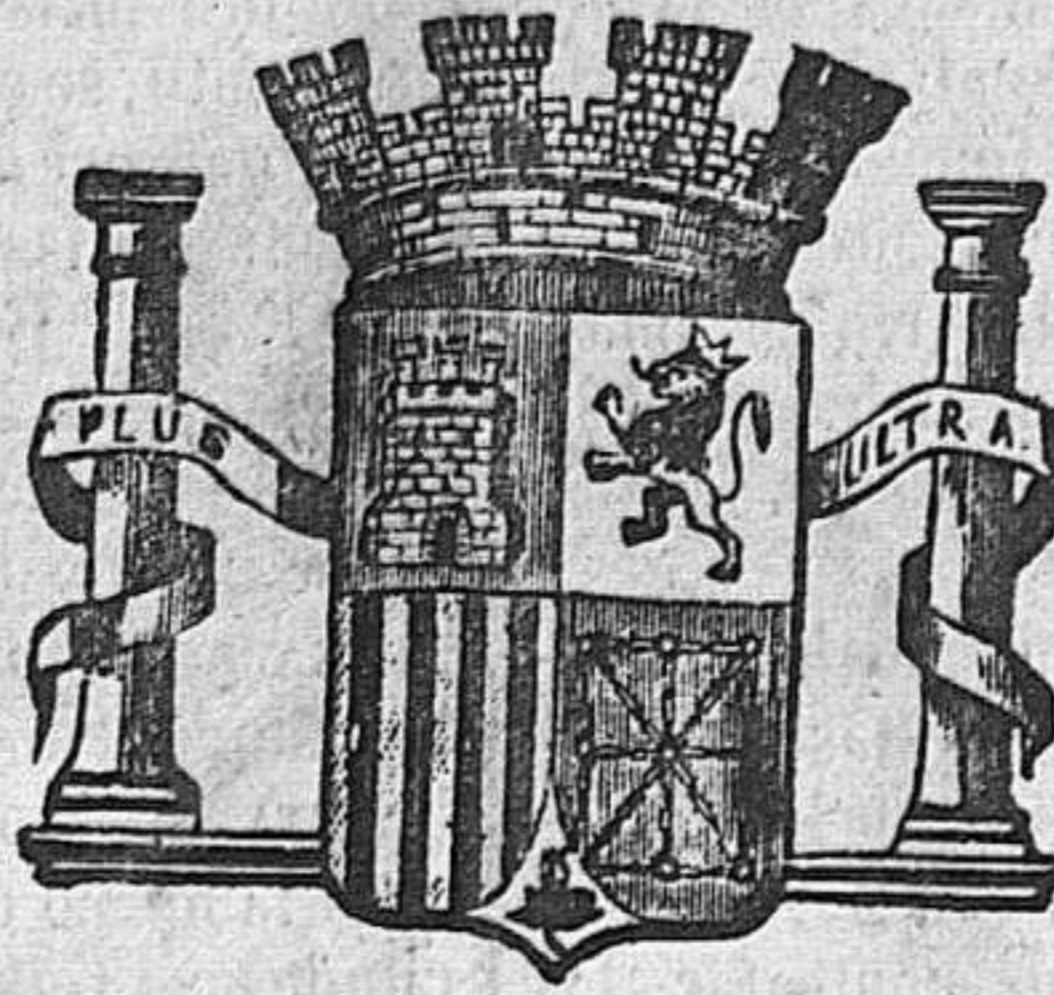


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



### PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 666.

Debiendo tener conocimiento las autoridades locales de las órdenes y disposiciones de la superioridad é ignorando algunos Alcaldes de esta provincia las formalidades á que deben ajustarse para la provision de las plazas titulares de Medicina, Cirujía y Farmacia, he dispuesto que á continuacion se inserte el Reglamento de 11 de Marzo de 1868, hoy vigente, sobre formacion de partidos médicos Logroño 28 de Junio de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Real Decreto.

Atendiendo á lo que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, despues de haber oido á los Consejos de Sanidad y de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar que se cumpla y ejecute el siguiente reglamento sobre organizacion de los partidos médicos de la Península

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

#### REGLAMENTO

PARA LA ASISTENCIA DE LOS POBRES Y ORGANIZACION DE LOS PARTIDOS MÉDICOS DE LA PENÍNSULA.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos, habrá facultativos titulares de Medicina, Cirujía y Farmacia.

Art. 2.º Los facultativos titulares tendrán las obligaciones siguientes:

1.º Asistir gratuitamente á los pobres.  
2.º Prestar los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno y sus delegados encomienden.

3.º Auxiliar con sus conocimientos científicos á las corporaciones municipales y provinciales y á la Administracion superior en todo lo relativo á la policia sanitaria de la demarcacion á que correspondan.

4.º Prestar en casos de urgencia, con la correspondiente remuneracion, los servicios que se les encarguen por el Gober-

nador, en las poblaciones próximas á las de su residencia ó partido.

Art. 3.º En las capitales de provincia y en las poblaciones de más de 4 000 vecinos, se establecerá la *hospitalidad domiciliaria* para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres, y en general para el mejor servicio sanitario.

Los Gobernadores de las provincias, oida la Junta provincial de Sanidad y de acuerdo con los respectivos Ayuntamientos, formarán el reglamento para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 4.º Serán considerados como pobres para los efectos de este reglamento:

1.º Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario, ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales y municipales.

2.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

3.º Los que disfruten un sueldo menor que el jornal de un bracero en la localidad respectiva.

4.º Los que en concepto de parientes formen parte de la familia de un vecino pobre y vivan en su compañía.

5.º Los expósitos que se lacten en las respectivas jurisdicciones por cuenta de la Beneficencia

6.º Los acogidos en los Hospicios ó en Casas de Misericordia y de Expósitos que carezcan de Facultativos; y

7.º Los desvalidos que accidentalmente ó de tránsito se hallasen en el pueblo.

Art. 5.º Las listas de pobres se formarán al final de cada año por los respectivos Ayuntamientos con las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia; y las protestas que sobre el particular hicieren los interesados ó los Facultativos, serán resueltas por el Gobernador, oyendo á las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 6.º Para la asistencia facultativa constituirán los pueblos á que se refiere el art. 1.º de este reglamento partidos médicos de primera, segunda, tercera y cuarta clase. Se considerarán de primera los que excedan de 599 vecinos; de segunda los de 400 á 599; de tercera los de 200 á 399; de cuarta, los de menos de 200 vecinos que puedan costear por sí su titular bajo las bases que más adelante se fijan, y los que para este objeto necesiten reunirse á otros pueblos formando agrupacion.

Art. 7.º Estas agrupaciones habrán de tener á lo menos 150 vecinos para constituir partido; pero si pasan de 299 y si por la distancia de los pueblos no puede alcanzarse á todos con facilidad y prontitud la accion facultativa, se dividirá la agrupacion formando dos partidos, de la mitad de vecinos cada uno próximamente.

Art. 8.º Los pueblos que por su escaso vecindario no puedan constituir partido ni reunirse á otros para este objeto por las distancias ó accidentes del terreno que los separe, formarán partidos cerrados de la manera que más adelante se prescribe,

ó se agregarán á alguno que esté próximo, en concepto de anejo.

Art. 9.º Los Gobernadores, oyendo á la Junta de Sanidad, concederán autorizacion á los Ayuntamientos para formar partido cerrado de cualquiera de los de segunda, tercera y cuarta clase, cuando por circunstancias especiales de la localidad no haya aspirantes á la plaza de titulares que sean Doctores ó licenciados en Medicina y Cirujía, despues de anunciada por segunda vez la vacante, si en ello conviniere el Municipio y las dos terceras partes á lo menos de los vecinos no incluidos en la lista de pobres, lo cual deberá hacerse constar en el acta que se remita para la debida resolucion al Gobernador de la provincia.

Art. 10.º Al constituir los partidos de cuarta clase por agrupacion, cuidarán los Gobernadores de que se atienda á la mayor conveniencia de los pueblos que hayan de asociarse. Los Ayuntamientos que los formen determinarán de comun acuerdo el punto en que haya de residir el Facultativo para que la asistencia sea regular; y en el caso de no avenirse resolverá el Gobernador, despues de oirles y consultando el parecer de la Junta de Sanidad provincial.

Art. 11.º Los partidos de primera clase tendrán un titular para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más por los que excediesen si pasan de 150, repartiéndose entre ellos el servicio de un modo equitativo, con la asignacion anual de 400 á 800 escudos, segun las circunstancias de la localidad, los recursos del pueblo y el número de pobres.

Los partidos de segunda clase tendrán un titular por cada grupo de una á 200 familias pobres y un sueldo anual de 300 á 600 escudos, con arreglo á las mismas circunstancias.

Los partidos de tercera clase tendrán por cada grupo de una á 100 familias pobres, un titular con sueldo anual de 300 á 500 escudos, segun las circunstancias expuestas.

Y por fin, los de cuarta clase tendrán por cada grupo de una á 100 familias pobres, como los de tercera, un titular con sueldo anual de 400 á 600 escudos; mas en el caso de constituirse el partido solo con 150 vecinos, que es el minimum marcado al efecto, la asistencia gratuita no será obligatoria con la asignacion establecida sino hasta el número de 50 familias pobres.

Sin embargo de lo establecido en este artículo como regla general de que no haya más que un titular por cada 300 familias pobres en los partidos de primera clase, habrá á lo menos dos titulares, sea cual fuere el número de familias pobres, en las poblaciones que pasen de 1.000 vecinos y no lleguen á 4.000.

Art. 12.º Sobre la asignacion que corresponda á la plaza de titular segun lo prescrito en el artículo que precede, se abonarán 2 escudos más por cada familia pobre que exceda de las señaladas respec-

tivamente para cada clase en el mismo artículo.

Art. 13.º Los Facultativos titulares contratados solamente para la asistencia de los pobres y para los demás fines que se expresan en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, quedan en libertad de celebrar contratos particulares con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion.

Los Ayuntamientos no podrán intervenir en ellos, ni obligarse á recaudar las cantidades estipuladas, aunque deberán prestar el debido apoyo á los titulares que reclamen de dichos vecinos el abono de las que se hubiesen comprometido á satisfacer por tal servicio. Los vecinos no incluidos en la lista de pobres podrán convenirse en el señalamiento de una suma anual determinada, repartible entre ellos en la forma que acuerden, para contratar la asistencia facultativa con el titular ó con otro que elijan, y encomendar á la comision que nombren, la recaudacion de las cuotas y el pago de la expresada suma autorizándola competentemente para formalizar el contrato bajo las bases que establezcan.

Art. 14.º En el caso de constituirse partidos cerrados por las circunstancias excepcionales que en los artículos 8.º y 9.º quedan expresadas, se fijará la dotacion del titular aumentando á la que corresponda segun los tipos marcados en el artículo 11 por asistencia á los pobres, la que se acuerde por el Municipio con la mayoria de los vecinos que no estén inscritos en la lista de pobres. La asignacion total será en este caso satisfecha por el Ayuntamiento, sin que se pueda obligar á contribuir con cantidad alguna por tal concepto á los que no hubiesen presentado su asentimiento á formar partido cerrado, los cuales no tendrán derecho á la asistencia que se contrate. Igual procedimiento se seguirá cuando los pueblos pequeños se anexionen á otro partido próximo usando de la facultad que se les concede en el artículo 8.º

Art. 15.º Sin embargo de lo determinado en el art. 11, en los pueblos donde existan, se funden ó lleguen para la asistencia facultativa de los pobres, vínculos ó rentas de donacion particular cuyo importe exceda del sueldo máximo señalado al Médico del partido segun su clase, los Ayuntamientos respetarán la voluntad del donador y abonarán por completo la indicada suma al Profesor que ocupe la plaza, dejando en este caso de incluir la asignacion del Facultativo en el presupuesto municipal; pero si la misma suma no alcanzara á cubrir dicho sueldo, se abonará de los fondos municipales lo que falte para completarle.

Art. 16.º Los profesores que hayan de ocupar las plazas de titulares, deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía. Los partidos de las tres primeras clases podrán contratar no obstante separadamente, para dividir el expresado servicio, un Doctor ó Licenciado solo en Me-

dicina, ó sea Médico puro, y un Cirujano de primera ó segunda clase, distribuyendo la asignacion marcada en el citado artículo 11 al respecto de seis décimas partes para el primero y cuatro para el segundo. Tambien podrán contratar un Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujia y un Cirujano de tercera, a quien incumbe la asistencia á males puramente externos y partos naturales y el ejercicio de las pequeñas operaciones comprendidas bajo el nombre de Cirujia menor. En este caso distribuirán la asignacion correspondiente á la plaza segun el citado art. 11, en proporcion de siete décimas partes para el Doctor ó Licenciado y de tres para el Cirujano.

Art. 17. No hallándose comprendidas en las obligaciones del Médico titular las pequeñas operaciones de Cirujia menor, deberán ser encomendadas donde no haya Cirujano á un Ministrante ó practicante, á quienes corresponde además el arte de dentista y callista. La asignacion por la expresada asistencia á los pobres se distribuirá en proporcion de ocho décimas partes para el Médico titular y dos para el Ministrante. El nombramiento de estos auxiliares se hará por el Municipio, previo informe del Médico titular.

Art. 18. A falta de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujia, en los partidos de tercera y cuarta clase, despues de anupada por segunda vez la plaza de titular en la forma que más adelante se determina, y de Licenciados en Medicina con Cirujano de segunda clase, serán admitidos los Facultativos de segunda; y á falta tambien de estos, los de la misma clase habilitados.

Art. 19. Los partidos de cuarta clase formados por agrupaciones, podrán tener además del Médico titular, con arreglo á lo prevenido en los precedentes artículos 7.º y 10, un Cirujano de tercera clase para la asistencia que expresa el art. 16, y para atender en virtud de orden del Alcalde á los accidentes que ocurran mientras acude el Médico, sin que incurra por esto en las penas de intrusion. Los Ayuntamientos contribuirán enlónes con la parte que les corresponda para el sostenimiento de la plaza de Médico titular que sea comun á la agrupacion y abonarán al Cirujano la suma en que hubiesen convenido el Municipio y los vecinos no incluidos en la lista de pobres, sin obligar al pago de cuota alguna por este concepto á los que no hubiesen entrado en este acuerdo, que tampoco tendrán derecho á la asistencia del indicado Profesor.

Art. 20. En los pueblos donde no haya Botica, se asignará á los Farmacéuticos que se establezcan como titulares, llamados por el Ayuntamiento, la dotacion de 200 escudos en los partidos de primera clase; de 160 en los de segunda, y de 120 en los de tercera y cuarta.

Sin perjuicio de este sueldo fijo, se abonará siempre á los Farmacéuticos el valor de los medicamentos que en la asistencia de dichas familias pobres se consuman, con arreglo á los precios establecidos en la tarifa oficial; á cuyo efecto comprenderán los Ayuntamientos en su presupuesto una partida alzada.

Art. 21. En los pueblos donde hubiese establecida una ó más boticas, ó la establezcan espontáneamente uno ó más Farmacéuticos sin ser llamados por el Ayuntamiento, solo se abonará á estos aunque se les considere titulares, el importe de las medicinas que en justa proporcion deberán suministrar entre todas para la expresada asistencia de los pobres; no pudiendo obligárseles á prestar ningun otro servicio facultativo.

Art. 22. Cada año comprenderán los Ayuntamientos en sus presupuestos municipales, las cantidades consignadas en los artículos 11, 12, 14, 15, 17 y 19, así como las indicadas en el 20 y 21; las cuales se satisfarán puntualmente á los

titulares el último dia de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.

Art. 23. Quedan obligados los Ayuntamientos, y en su representacion el Alcalde ó quien ejerza sus funciones, á dar cuenta al Gobernador de la provincia en los ocho dias siguientes á la terminacion de los plazos indicados en el artículo anterior, de haber sido satisfechas las asignaciones de los titulares.

Art. 24. Serán apremiados los Ayuntamientos para el pago de estas asignaciones, sino lo efectuasen en los plazos trimestrales fijados en el art. 22.

Art. 25. No podrán contratar los Ayuntamientos Facultativo alguno titular para el desempeño de otros servicios que los propios de su profesion, expresados en su titulo respectivo, ni autorizarán los Gobernadores la menor contravencion en este punto. Asimismo cuidarán los Gobernadores de hacer guardar y cumplir la Real orden de 1.º de Octubre de 1860, relativa á ciertas obligaciones extrañas á la profesion de los Cirujanos, que algunos pueblos suelen imponerles.

Art. 26. Cuando haya de proveerse una plaza de titular, el Ayuntamiento asociado á doble número de mayores contribuyentes, fijará la clase á que ha de pertenecer el partido y las condiciones del contrato que se ha de celebrar; todo con sujecion á lo prevenido en este reglamento, de lo cual se levantará el acta correspondiente.

Art. 27. Solicitada y obtenida la autorizacion del Gobernador para la provision de la plaza de titular, á cuyo fin se remitirá el acta expresada en el artículo anterior, deberá anunciarse la vacante en la GACETA ó en el *Boletín oficial* de la provincia por lo ménos, señalando un plazo que no baje de 20 dias, á contar desde el de la publicacion, para que los pretendientes dirijan al Alcalde sus solicitudes con la copia del titulo y hoja de servicios, legalizados por Escribano ó certificados por el Subdelegado de Sanidad del partido; donde resida el aspirante, y relaciones de méritos documentadas.

Art. 28. Luego que termine el plazo para la admision de solicitudes, remitirá el Alcalde al Gobernador de la provincia las que hubiere recibido, quedando nota circunstanciada de ellas en la Secretaría del Ayuntamiento; y a que la Autoridad las pasará á la Junta provincial de Sanidad. Dicha Junta publicará la lista de los aspirantes con sus titulos respectivos en el *Boletín oficial* de la provincia, para recibir por término de 10 dias, á contar desde la fecha de su publicacion, las reclamaciones á que hubiere lugar; y trascurrido este plazo pasará á formar cuando el número de aspirantes lo consienta, una terna de los que aparezcan con mayores merecimientos, expresando las circunstancias que en ellos concurrán y los hagan preferibles á los demás. Las Juntas tendrán presente al efecto los titulos académicos de los aspirantes, los méritos contraídos durante su carrera, tanto escolástica como profesional, y su antigüedad en el ejercicio de la profesion, considerando como circunstancia preferente, en igualdad de grados académicos y de las demás condiciones, el mayor tiempo de buenos servicios en otros partidos.

Para el debido conocimiento, las expresadas Juntas llevarán un registro de los Médicos y Cirujanos titulares de su respectiva jurisdiccion, en que consten sus titulos académicos ó profesionales, la antigüedad de sus servicios en los partidos y los méritos que hubiesen contraído en el cumplimiento de sus deberes sanitarios.

Art. 29. Luego que el Gobernador de la provincia remita al Alcalde el informe de la Junta provincial de Sanidad, arreglado á las anteriores prescripciones, reunirá este al Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes para hacer la eleccion por mayoria absoluta de votos, entre los incluidos en la propuesta.

Si á los diez dias de recibir el Alcalde la propuesta no diere cuenta al Gobernador de la provincia de haberse hecho el nombramiento, se entenderá nombrado el propuesto en primer lugar, y el Gobernador comunicará las órdenes correspondientes.

Art. 30. En el caso de no presentarse aspirantes á la plaza anunciada en el tiempo señalado, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que se publique segunda vez el anuncio en el *Boletín oficial* y en la GACETA DE MADRID.

Si tampoco entónces se recibieran solicitudes, el Gobernador proveerá segun el caso; y previo informe de la Junta, resolverá con arreglo á lo determinado en los artículos 9.º y 18, haciendose, con la variacion de las condiciones, nuevos anuncios que seguirán los mismos trámites establecidos.

Art. 31. Si el profesor elegido con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores aceptase la plaza de titular, y el Gobernador aprobase el nombramiento por haberse cumplido todas las condiciones de legalidad que quedan establecidas, se procederá á extender en debita forma la escritura de contrato que se expresa en el art. 67 de la ley de Sanidad.

Estos contratos se renovarán cada cuatro años, con la concurrencia del Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, segun se halla establecido, y la conformidad del Facultativo titular; levantándose el acta correspondiente, que se elevará á conocimiento del Gobernador de la provincia.

Art. 32. Para la provision de las plazas de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos titulares comunes á dos ó más pueblos correspondientes á partidos por agrupacion, han de observarse las mismas reglas establecidas en los artículos precedentes; debiendo reunirse al efecto los Ayuntamientos y avisarse á doble número de mayores contribuyentes de cada pueblo, así para determinar las condiciones del contrato como para la eleccion del facultativo que ha de servir para la asistencia comun, y el otorgamiento de la escritura.

El Alcalde que el Gobernador de la provincia designe, presidirá las reuniones instruirá el expediente para anunciar la vacante, se entenderá con la expresada autoridad superior y convocará para hacer el nombramiento al extender la escritura.

Art. 33. Segun previene el art. 70 de la ley de Sanidad, ningun facultativo titular encargado de la asistencia de pobres, será separado de su destino sin causa justificada y previo expediente en que se le oiga, como tambien á la Junta de Sanidad y Consejo provincial.

Los interesados tendrán en todo caso derecho de alzada ante el Ministro de la Gobernacion, quien resolverá oyendo al Real Consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimase conveniente.

Art. 34. Los Facultativos titulares que se propongan renunciar el destino al cumplir los cuatro años porque se hubiesen escriturado, lo avisarán al Ayuntamiento con la anticipacion de dos meses á fin de que dentro de este plazo pueda proveerse la vacante; exceptuándose el caso de mútuo convenio que expresa la ley en el art. 70, y el que marca el artículo siguiente:

El mismo plazo darán los Ayuntamientos al titular, en el caso de no convenirles renovar el expresado contrato.

Art. 35. Se tendrán por anulados los contratos si el mútuo acuerdo de que habla el citado art. 70 de la ley de Sanidad siempre que el Facultativo titular sea elegido para otro partido de mayor categoria que el que desempeña, con arreglo á la clasificacion hecha en este reglamento.

Art. 36. En los contratos que los Ayuntamientos celebren con los Facultativos titulares se hará constar la condi-

cion de que pueda concederse á estos hasta dos meses de licencia al año para ausentarse y cuatro por motivos de salud que estén justificados, siempre que pongan de su cuenta otro facultativo de la misma clase que desempeñe durante su ausencia el servicio correspondiente. Este podrá ser el del partido más próximo, si á ello no se opusieran la distancia considerable, las dificultades del terreno ó el extraordinario número de enfermos que á la sazón hubiere.

La licencia caducará si llegase á declarar ó hubiere razon bastante para temer que se declarase alguna epidemia en el partido; pero si hubiera sido motivada por enfermedad, el Alcalde pondrá el caso en conocimiento del Gobernador de la provincia para que provea.

Art. 37. Al Facultativo titular, de cualquier clase que sea, que en época de epidemia abandonase el pueblo ó pueblos que le tengan contratado, se le privará del ejercicio de su profesion por un tiempo proporcionado á las circunstancias de la falta, con arreglo á lo prevenido en el art. 73 de la ley de Sanidad; á cuyo fin deberá formarse el expediente gubernativo que corresponde segun la Real orden de 11 de Abril de 1856. El Gobierno resolverá en vista de este expediente, despues de haber oido al Real Consejo de Sanidad.

Art. 38. Tambien impondrá el Gobierno la pena gubernativa que tenga por conveniente, despues de oido el dictámen del expresado Consejo, á los Facultativos que no cumplan con fidelidad los encargos relativos á sanidad general que les fueren encomendados en el pueblo ó distrito en que fuesen titulares, ó que, dentro de sus facultades profesionales y de las obligaciones de su contrato, dejen de prestar á un enfermo los auxilios que requiera algun accidente grave que comprometa su vida.

*Artículos adicionales.*

Artículo 1.º En las capitales de provincia y en las poblaciones cuyo número de vecinos exceda de 4.000, los Profesores de los pobres continuarán prestando sus servicios hasta 1.º de Julio del año actual en la misma forma que hasta ahora.

Art. 2.º Para 1.º de Julio del corriente año los Gobernadores de las provincias establecerán la hospitalidad domiciliaria segun lo dispuesto en el art. 3.º de este reglamento, y darán cuenta á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad del modo como se haya establecido este servicio.

Art. 3.º Hasta que se publique el reglamento de Higiene pública, segun previene el art. 98 de la ley de Sanidad, estarán encargados los Médicos titulares del cuidado relativo al saneamiento de las poblaciones ó zonas que constituyan su partido; aconsejando á los Alcaldes respectivos muy principalmente la desaparicion de todos los focos de infeccion que perjudiquen, á su juicio, á la salud pública, y dando cuenta al propio tiempo al Subdelegado de Sanidad del distrito y al Gobernador de la provincia para que tengan el resultado debido estas denuncias.

Art. 4.º Con objeto de dar el tiempo necesario á los Gobernadores de provincia para preparar la organizacion de los partidos médicos dentro de su jurisdiccion respectiva en la forma que se determina en este reglamento, se señala de plazo para su completa ejecucion hasta el primer dia de Julio del corriente año.

Art. 5.º Los facultativos que en la actualidad se hallen sirviendo plazas de titulares, serán respetados en sus puestos hasta la terminacion de sus contratos, si tienen el grado académico ó titulo profesional que les habilite para la asistencia que tengan contratada; á cuyo efecto exigirán los Gobernadores que dentro del plazo de

un mes, á contar desde la publicacion de este reglamento, les remitan los Alcaldes de los pueblos comprendidos en sus jurisdicciones, testimonio de las escrituras y copia legalizada del titulo que les habrán presentado los Facultativos titulares para que los examine é informe la Junta provincial de Sanidad.

Art. 6.º Los Ayuntamientos y los Facultativos quedan en libertad de rescindir los contratos hoy existentes por mútuo convenio, observando lo dispuesto en el art. 70 de la ley de Sanidad, y de renovarlos con entera sujecion á este reglamento.

Art. 7.º Todas las contratas que en la actualidad tengan condiciones legales segun lo establecido en el art. 5.º que precede, se renovarán al cumplir los cuatro años, si ántes no fenecieran con arreglo á lo prevenido en el art. 31, y á medida que vayan caducando, cuidarán los Gobernadores de que los pueblos escriturados cumplan con las prescripciones de este reglamento.

Art. 8.º Darán asimismo los Gobernadores al Ministerio una nota semestral de este servicio, en la cual conste el nombre de los pueblos que constituyan los partidos médicos, su clase, número de vecinos que comprendan, nombre de los Facultativos, con expresion de su título profesional, asignacion que disfruten y número de pobres que asistan; á cuyo efecto se llevará un registro de este personal con las expresadas circunstancias.

Madrid 11 de Marzo de 1868.—Aprobado por S. M.—Gonzales Brabo.

NUMERO 667.

En este Juzgado de 1.ª Instancia se sigue causa criminal por hurto de habas verdes contra la persona de Carlos Nalda y Benito, natural de Albelda, soltero y de 20 años de edad; en su consecuencia, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca, captura y conduccion del mismo á dicho juzgado que lo reclama, en caso de ser habido.

Logroño 30 de Junio de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 668.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Montes.—Deslindes.

Habiéndose suscitado algunas dificultades en la comprension de la línea divisoria del monte titulado *Monteón*, de la jurisdiccion y propiedad del pueblo de Villanueva de Cameros, de conformidad con lo que me ha sido propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito forestal y en virtud de lo que dispone el Título II del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, he acordado declarar, el citado monte, en estado de deslinde, y al efecto se dictan con esta fecha las órdenes oportunas para la instruccion del expediente á que el mismo se refiere.

Lo que en cumplimiento del art. 20 del citado reglamento, he dispuesto publicar en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de cuantos en ello se consideren interesados.

Logroño 28 de Junio de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 670.

Comercio.

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia D. Bartolomé Salete, vecino y del Comercio de esta Capital con una ex-

posicion manifestando hallarse provisto, para poner á la venta, las nuevas pesas y medidas del sistema métrico decimal, cuyo uso ha de ser obligatorio para todas las transacciones comerciales desde el dia de mañana 1.º de Julio, y que sus pesas y medidas reúnen todas las cualidades que puedan tener las que se han recomendado por esta Jefatura de los señores Pozo y Marrodan respectivamente; considerando que la imparcialidad debe ser el signo característico de las autoridades y que el deber de estas es el de amparar igualmente á todos sus administrados, estoy en el caso de recomendar y recomiendo á todos á quienes pueda interesar el anuncio separado que el Sr. Salete agrega al Boletín oficial de la provincia núm. 78 correspondiente al dia de la fecha.

Logroño 30 de Junio de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 671.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Facundo Martínez Zaporta, vecino de esta Capital, apoderado de D. Agustin Esteban Franganiello, residente en Madrid, puerta del Sol núm.º 15, propietario y mayor de edad, se ha presentado en esta Seccion de Fomento á las diez del dia de hoy, una solicitud de registro de seis hectáreas mineras con el título de «La Alavesa» de mineral argentífero que ya se halla al descubierto en una calicata sita en término comunero de Canales, Mansilla y Villavellayo y parage que llaman Fuente la Plata, lindante por el Norte cerro de los Hoyuelos, S. cerro de Lagunillas y mina de S. Lorenzo, E. cerro del Hoyo y O. cerro de Lombotorcas; verifica la designacion de este registro en la forma siguiente.—Se tendrá por punto de partida el sitio de Fuente la Plata, desde él se medirán en direccion E. 50 metros fijándose la 1.ª estaca, desde ella en direccion N. 300 metros y se fijará la 2.ª estaca, desde la cual en direccion O. se medirán 200 metros fijándose la 3.ª estaca, desde ella en direccion S. se medirán 300 metros y se fijará la 4.ª estaca, y desde esta al punto de partida 150 metros quedando cerrado el rectángulo de las seis pertenencias ó hectáreas.

En su virtud he dispuesto admitir esta solicitud salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo prevenido en la ley y Reglamento de minería.

Logroño 28 de Junio de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

REGLAMENTO INTERIOR

DEL

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Continuacion.)

CAPITULO IX.

De los Oficiales Auxiliares.

Art. 53. Corresponde á los Oficiales Auxiliares:

1.º Llevar al corriente los libros de registro de los expedientes de su Negociado, escribiendo de su puño la historia de cada uno.

2.º Unir á cada reclamacion ó expediente los antecedentes del asunto sobre que versa para que se tengan á la vista. Si los antecedentes están en el Archivo, harán el pedido correspondiente que firmará el Oficial.

3.º Redactar y escribir los extractos de los expedientes, poniendo en aquellos la numeracion de los documentos que encierra el expediente, y el reextracto y las minutas cuando se lo ordene el Oficial.

4.º Presentar á la firma del Director,

á la hora que este indique, todas las órdenes y estados que este tenga que firmar.

5.º Poner notas instructivas en los extractos cuando el asunto lo requiera y el Jefe del Negociado lo ordene.

6.º Contestar durante la hora de audiencia á las preguntas que les dirijan las personas que el Oficial les designe.

7.º Redactar y autorizar con su media firma las notas proponiendo resolucion en los asuntos que hayan de despachar los Directores y les encomienden los Oficiales de Secretaria, á quienes corresponde dar cuenta de ellas.

Art. 54. En caso de ausencia ó enfermedad del Oficial, el Auxiliar que se elija del Negociado le reemplazara, autorizándole al efecto por medio de una Real orden.

Art. 55. Remitir cada mes al Archivo los expedientes terminados, formando el correspondiente índice.

Art. 56. Conservar en buen orden y guardar los expedientes y papeles correspondientes á su mesa.

Art. 57. Cuando se traslade un Real decreto, se estampará íntegro, y además todo lo que sigue hasta la firma inclusive del Sr. Ministro.

Art. 58. No podrán devolver documento ninguno sin orden del Oficial, y en este caso lo harán bajo recibo de solicitante, que pondrá debajo del decreto marginal.

Art. 59. Formar los índices para la firma del Sr. Ministro, los cuales remitirán al Negociado Central.

CAPITULO X.

De los Aspirantes.

Art. 60. Los Aspirantes estarán á las inmediatas órdenes del Aspirante mayor. Corresponde á este:

1.º Distribuir los trabajos entre todos los Aspirantes.

2.º Ejecutar las órdenes de los Directores y Oficiales, relativas al tiempo en que deben darse los trabajos concluidos.

3.º Cuidar de que las órdenes, copias y demás documentos se pongan en limpio con esmero, sin abreviaturas, borrones, enmiendas, raspaduras ni apartes.

4.º Devolver las minutas y demás copias á los Negociados, cosido su pliego uno dentro de otro. La devolucion se hará por medio de los porteros, excepto cuando el Oficial le prevenga que lo haga á la mano respecto de algunos trabajos.

5.º Pedir por conducto del Negociado Central el papel que se necesite para su departamento, evitando el desperdicio, como tambien el abuso del timbrado con sello de la Secretaria, el cual deberá usarse para las órdenes y copias que hayan de ser autorizadas por el Sr. Ministro y Directores.

6.º Hacer que se observe en dicho departamento el orden y compostura debidos, así como las prevenciones que se hicieren por el Jefe del Negociado Central, poniendo en conocimiento de este cualquiera falta que se cometiere.

Art. 61. Los Aspirantes no pondrán á la voz ninguna orden cualquiera que sea la categoria del empleado que lo mande. Cuando haya necesidad de dar algunos traslados de una misma minuta, podrán estos ponerse á la voz, pero en este caso dictará un Aspirante.

Art. 62. Toda minuta ó documento que se remita á los Aspirantes para copiar debe estar rubricado por el Oficial del Negociado. Si falta este requisito, el Aspirante mayor ó el que haga sus veces devolverá la referida minuta ó documento al Negociado de que procede.

Art. 63. El Aspirante de más categoria de su departamento sustituirá al mayor en sus ausencias y enfermedades.

Art. 64. Queda prohibido que se saquen copias de ninguna orden ó documento que no se cite en la minuta de su razon.

CAPITULO XI.

Del Negociado de Contabilidad.

Art. 65. Este Negociado estará á cargo de un Oficial de la Secretaria, Jefe del mismo, bajo la inmediata autoridad de los Directores generales respectivos y tendrá el personal de Auxiliares y Aspirantes que se consideren necesarios para llenar su servicio.

Art. 66. Corresponde al mismo conocer de la contabilidad de las Direcciones generales y del Negociado Central en la parte relativa al material, así como de la formacion del presupuesto general del Ministerio, con las relaciones y datos que deben facilitarle el Negociado Central y las Direcciones.

CAPITULO XII.

Del Archivo y Depositaria.

Art. 67. El Archivo estará bajo el cuidado y responsabilidad del Archivero, y será el jefe inmediato de todos los individuos empleados en él.

Art. 68. Corresponde al Archivero: 1.º Dirigir é inspeccionar los trabajos del Archivo.

2.º Velar por el buen orden y colocacion metódica de todos los papeles que se encarguen al Archivo, haciendo que sus Auxiliares cumplan exactamente sus respectivas obligaciones.

3.º Inventariar y custodiar por sí mismo, bajo llave separada, los expedientes y documentos de naturaleza reservada.

4.º Recibir todos los expedientes que se entreguen en el Archivo, y distribuirlos para su colocacion y custodia á los empleados á que correspondan.

5.º Autorizar las certificaciones que por resolucion del Sr. Ministro, Directores ó Jefe del Negociado Central le manden dar de documentos ó asuntos que consten en el Archivo. Estas mismas certificaciones se entregarán á los interesados mediante recibo que pondrán debajo del decreto que manda expedirlas. Al lado de la firma del Archivero se pondrá el sello grande en seco del Ministerio. Los interesados presentarán previamente el papel sellado en que quieran se extiendan las certificaciones, quedando prohibido recibir cantidad ninguna por este servicio.

Art. 69. Impedirá bajo su responsabilidad que por ningún motivo ni pretexto se extraiga del Archivo ningún papel custodiado en él, si no es por su conducto y previo pedido firmado por los Jefes mencionados en el párrafo quinto del artículo anterior.

Art. 70. El Depositario será un Oficial del Archivo, y el Interventor un Aspirante.

Art. 71. El empleado de más categoria en el Archivo sustituirá al Archivero en las ausencias ó enfermedades, y lo mismo se observará en la Depositaria.

Art. 72. Corresponde á los empleados del Archivo:

1.º Clasificar los expedientes y papeles segun el orden de Negociados y materias.

2.º Encarpetarlos con la debida separacion y claridad.

3.º Llevar al corriente los indicados libros de registro.

4.º Evacuar con toda brevedad por conducto del Archivero y previo el deseo del mismo, y no de otro modo, los pedidos de antecedentes y expedientes que se hagan al Archivo, dejando el pedido en el lugar que ocupaba el expediente ó documento, y anotando en él haberse entregado éste y en qué dia. Si no existe en el Archivo, lo expresará por nota puesta en el mismo pedido, fechándolo y firmándolo, y lo devolverá al Oficial que lo haya suscrito. Al recibirse en el Archivo los expedientes que hubiese entregado para la Secretaria, se devolverá á quien correspondía el pedido que habia colocado en el lugar del expediente.

5.º Llevar un libro de salidas, en el que se expresará un extracto del expediente, el Negociado á que se entrega y la fecha en que se hace. Al devolverse se anotará en dicho libro la fecha en que se verificó.

6.º Custodiar los expedientes de su respectivo Negociado, sin permitir que se extraiga ninguno sin orden del Archivero.

Art. 73. De la falta ó extravío de cualquier papel del Archivo, y de su extracción sin las formalidades que se establecen, es responsable el Archivero, sin perjuicio de lo que proceda en contra del empleado que haya cometido la falta.

Art. 74. El Archivo está sujeto á la inspeccion del Jefe del Negociado Central, y por conducto de éste recibirá el Archivero todas las órdenes que se le comuniquen, así como sólo por el mismo dirigirá todas las comunicaciones que tenga que hacer relativas al personal y buen servicio de su departamento.

CAPITULO XIII.

De la Biblioteca.

Art. 75. La Biblioteca dependerá directamente del Negociado Central.

Art. 76. Corresponde al encargado de la Biblioteca:

1.º Hacerse cargo bajo inventario, que por duplicado firmará con el Jefe del Negociado Central, de todos los libros, papeles y demás objetos existentes en la Biblioteca. Se conservará un ejemplar de dicho inventario en el referido Negociado, y el otro quedará en poder del encargado en la Biblioteca.

2.º Clasificar, arreglar y custodiar bajo su responsabilidad todos los libros y colecciones que pertenezcan á la Biblioteca; esta tendrá un sello con el lema *Biblioteca del Ministerio de Fomento*, con el cual marcará la portada de todos los libros pertenecientes al mismo.

3.º Recibir las obras que se destinen á la Biblioteca, haciéndose el oportuno cargo en el inventario por duplicado.

4.º Proponer por escrito las medidas que crea convenientes para el mejor servicio de su departamento.

Art. 77. Todos los empleados del Ministerio pueden consutar en el local de la Biblioteca cualquier libro existente en la misma.

Art. 78. Los Directores, Ordenador, Oficiales, Auxiliares y Oficiales de la Ordenacion podrán pedir al Bibliotecario por medio de esuela fechada y firmada las obras que necesiten.

Art. 79. El Bibliotecario colocará este pedido con su nota de entrega en el mismo lugar que ocupaba el libro que diere; y si no existiese el que se pide, lo anotará al pié de la esuela por contestacion, ó expresará á quien y en qué fecha consta se haya entregado.

Art. 80. Al recibir el Bibliotecario los libros que en virtud de lo dispuesto anteriormente hubiere entregado y se le devuelvan, los reconocerá por si han padecido algun deterioro que deba ponerse en conocimiento del Negociado Central para lo que estime conveniente, y devolverá á quien corresponda la esuela que en el lugar del libro habia colocado, poniendo á continuacion de la misma la siguiente nota: *Devuelto hoy... de... de 187...*, autorizada con su rúbrica para descargo del empleado á quien se habia entregado el libro.

Art. 81. Los empleados mencionados en el art. 78 no podrán conservar en su poder los libros por un espacio mayor de un mes.

Art. 82. En las ausencias ó enfermedades del Bibliotecario le sustituirá el que se designe por el Negociado Central.

Art. 83. Se designarán en un cuadro, que se pondrá á la entrada de esta depen-

dencia, las horas en que debe estar abierta para el público.

CAPITULO XIV.

De depósito de planos.

Art. 84. Habrá en este Ministerio un depósito de planos á las inmediatas órdenes del Director general de Obras públicas, quien designará la persona que haya de ser Jefe del mismo.

CAPITULO XV.

De la Habilitacion.

Art. 85. El Habilitado general del Ministerio será elegido por mayoría de votos entre todos los empleados de la Secretaría, y será relevado de este cargo cuando lo pidan la mitad de los Jefes de la Secretaría.

Art. 86. El Habilitado cobrará las consignaciones para el personal y material del Ministerio de Hacienda; hará su distribucion con arreglo á las nóminas y á las órdenes de la Comision de gobierno interior en los gastos de Secretaría. Suministrará además todo el servicio de oficina.

Art. 87. Presentará mensualmente las cuentas de los gastos de Secretaría, justificando su inversion. Estas cuentas serán examinadas por la Comision de gobierno interior.

Art. 88. Se prohíbe terminantemente al Habilitado aceptar retirárs de ningun empleado de Secretaría, ni adelantar cantidad alguna mediando cualquier interés, por corto que sea.

Art. 89. Todo el papel que suministre la Habilitacion llevará el timbre del Ministerio.

Art. 90. Los empleados firmarán las nóminas dentro del Ministerio, y harán personalmente el cobro de los haberes, excepto en casos de ausencia ó enfermedad. Para el percibo de los haberes en estas ocasiones autorizarán por escrito á un empleado del Ministerio, que firmará la nómina de la Habilitacion. En caso de ausencia, el Habilitado no satisfará haber alguno sin que el interesado acredite tener la competente licencia.

CAPITULO XVI.

De los porteros y mozos.

Art. 91. Todos los porteros y mozos dependen de la Secretaría, y estarán á las inmediatas órdenes del Portero mayor.

Art. 92. Corresponde á este: 1.º Cuidar de que una hora ántes de la señalada para la entrada en la Secretaría esté hecho por los dependientes el servicio del aseo en todas las habitaciones.

2.º Vigilar que en todas las porterías se observen puntualmente las reglas que se dicten para el mejor orden.

3.º Cuidar de que todos los porteros y mozos usen el distintivo correspondiente á su clase, y de que reciban á todos con urbanidad y atencion debida; aquellos se darán á conocer por un galon de oro de pulgada y media de ancho, y estos de una.

4.º Llevar un libro en que anotará las señas de las casas donde viven todos los empleados del Ministerio y las Autoridades y personas con quienes el Ministerio mantiene frecuente correspondencia.

5.º Llevar otro libro en que anote los pliegos que salgan de la Secretaría para las Autoridades y personas residentes en Madrid. El dependiente que se encargue de la conduccion de pliegos firmará en el libro expresado á continuacion del cargo que en él se le hace.

6.º Distribuir y arreglar el servicio entre todos los dependientes conforme á las prevenciones que le haga el Jefe del Negociado Central, designando los que habrán de asistir á cada uno de los diferentes departamentos de la Secretaría.

7.º Poner en conocimiento del Jefe del

Negociado Central las faltas que advirtiere en el servicio de la portería.

8.º Hacer la compra de los artículos ú objetos que se le encargue, recogiendo los recibos para unirlos á la cuenta de gastos.

9.º Hacer presente al Presidente de la Comision de gobierno interior cualquiera rotura ó deterioro que advirtiese en el edificio de la Secretaría.

10. Hacerle tambien presente cualquiera variacion notable acaecida en el mueblaje y efectos de la Secretaría.

11. Cuidar de que todos los dias se recojan y guarden bajo llave las escribanías, candelabros y otros objetos de valor y de más fácil sustraccion inmediatamente despues de salir los Jefes ú Oficiales que se sirvan de ellos.

12. Hacer personalmente el servicio de la portería, antesala y despacho del Sr. Ministro todo el tiempo que este permaneciere en él, y conservar las llaves del mismo despacho cuando se halle fuera, teniendo siempre cerradas sus puertas, y no franqueándolas en tales casos sino á las personas que el mismo Sr. Ministro le designe.

13. Hacer por las noches una requisita escrupulosa en todos y en cada uno de los departamentos y despachos de la Secretaría, y en los Archivos y dependencias existentes en el edificio, para asegurarse de que todas las puertas, balcones y ventanas quedan bien cerrados, y las luces, chimeneas y braseros completamente apagados.

Art. 93. El Portero mayor se dará á conocer por dos galones de oro de cuatro centímetros de ancho, que llevará en las bocamangas del frac ó levita siempre que esté de servicio y no vista uniforme de su clase.

Art. 94. El portero segundo sustituirá al primero ó mayor en sus ausencias y enfermedades, y dispondrá cuál otro de los porteros ha de llenar entre tanto su lugar ordinario.

Art. 95. Cada uno de los porteros estará asignado á uno ó más departamentos de la Secretaría para todo el servicio correspondiente á su clase que ocurra en ellos, turnando en los trabajos segun dispusiere el Portero mayor, conforme á las prevenciones que el Jefe del Negociado Central le hiciere.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Cargas de justicia.

Por la Direccion general del Tesoro público se ha comunicado á esta Administracion con fecha 15 del actual la órden siguiente:

«A consecuencia del convenio celebrado entre el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y varios partícipes de Cargas de Justicia incluidos en la seccion 4.ª de obligaciones generales del Estado del presupuesto de gastos vigente, por el cual se conforman estos á recibir en títulos de la renta perpétua interior al 3 por 100 la cantidad necesaria á cubrir la renta que actualmente disfrutan con la rebaja del 20 por 100 que quedará á beneficio del Estado, percibiendo desde luego las mensualidades que se les adudan en Billetes de la Deuda flotante del Tesoro, el expresado Sr. Ministro tuvo á bien comunicar á esta Direccion general con fecha 27 de Abril último la órden siguiente.

«Ilmo. Sr.:—Habiéndose convenido los acreedores del Estado por Cargas de justicia contenidos en la relacion adjunta á convertir sus capitales en deuda perpétua interior y á percibir las rentas devengadas en billetes de la Deuda flotante del Tesoro creados por virtud de la ley de

31 de Diciembre último, este Ministerio ha acordado autorizar á esa Direccion general para que satisfaga desde luego los créditos que por el expresado concepto aparezcan á favor de dichos interesados, entregándoles al efecto billetes de la emision autorizada por la referida Ley, con abono de intereses desde la fecha en que se verifique la entrega de los mencionados valores; debiendo hacerse extensiva esta concesion á los demás acreedores de igual índole que se adhieran en lo sucesivo á este convenio.»

Y la oficina general de mi cargo, con objeto de evitar las repetidas consultas que acerca de este asunto se le dirigen, ha acordado ponerlo en conocimiento de V. S., á fin de que, llegando al de los perceptores de Cargas de justicia residentes en esa provincia, puedan estos, si lo juzgan conveniente, adherirse al expresado convenio, en cuyo caso deberán manifestarlo en escrito dirigido á este Centro directivo.»

Y en cumplimiento de lo que dispone la órden que se inserta se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los perceptores de cargas de justicia residentes en la misma.

Logroño 30 de Junio de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Dessy.

D. Juan Dessy, Gefe de la Administracion Económica de esta provincia y Presidente de la Comision de Valuacion y reparto de la Contribucion Territorial de esta Capital y su término.

Hago saber: que habiéndose girado el repartimiento del cupo de la Contribucion que ha correspondido á esta Ciudad y sus barrios durante el próximo año económico; se anuncia al público, á fin de que los interesados que gusten enterarse de las cuotas que se les designa, puedan verificarlo en la oficina de la Comision durante el término de ocho dias, transcurridos los cuales sin haberlo hecho, no será atendida ninguna reclamacion.

Logroño 30 de Junio de 1871.—Juan Dessy.

ANUNCIO.

FARMACIA CENTRAL DE LOGROÑO. LABORATORIO QUÍMICO DE ZARDOYA.

PLAZA DEL MERCADO NUM 11 Y CALLE DE MERCADERES NUM. 3.

Aceite de higado de bacalao de Terranova, frasco, 2 pesetas 50 céntimos.

Id. id. id. desinfectado, 2 pesetas 50 céntimos.

Id. id. id. iodurado, 4 pesetas.

Id. id. id. iodado, 4 id.

Todos estos aceites de Higado de Bacalao cuya pureza y exacta preparacion garantizamos; tienen las mismas propiedades de los anteriores.

Aceite de higado de bacalao ferruginoso de Zardoya; este aceite desinfectado y preparado por un método especial, que sin alterar los principios activos y medicamentosos del aceite, los modifica combinándolos directamente con el hierro, es sumamente agradable y de fácil digestion por lo que es un poderoso auxilio en la alimentacion de los niños débiles, raquíticos y achacosos; su uso continuado fortifica los órganos encargados de la asimilacion, facilita sus funciones y suministra á la sangre nuevos elementos que va á esparcir despues en toda la economía, 4 pesetas.